

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado	Roberto Parga Gómez y otra
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00534 00</b>
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 17 de mayo de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en contra de los señores **ROBERTO PARGA GÓMEZ y ANA LUCIA SÁNCHEZ DURÁN**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial dentro del término conferido, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

### **Requisito #6**

Esta exigencia consistía que se acreditará la calidad de quien realizó el endoso en propiedad en representación del BCSC S.A. (Art. 663 del C. Comercio).

Para subsanar dicho requisito, el apoderado de la entidad financiera aportó un poder especial, que en primer lugar no tiene fecha alguna, por lo que no es posible determinar si fue otorgado previo a la fecha en que se realizó dicho endoso, y además allí se enuncia un portafolio que contiene créditos hipotecarios, entre los cuales se presume se encuentra el que aquí se pretende ejecutar, pero no se allega tal listado, por lo que no se tiene certeza que el pagaré allegado como base de ejecución hacia parte del aludido portafolio.

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Así mismo, el endoso ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante. Así se desprende del inciso 4° del artículo 654 estatuto mercantil, dispone que "La falta de firma hará el endoso inexistente". De ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para la validez de este.

Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ibídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Así las cosas, es claro que no se acreditó la calidad en la que actuó la señora BLANCA JUDITH NUÑEZ SILVA al endosar en nombre de BANCO CAJA SOCIAL, que era precisamente la exigencia contenida en el auto inadmisorio por lo que no resulta posible determinar si el endoso en propiedad fue efectuado por la persona legitimada para dicho efecto según la normativa citada.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad de los endosos efectuados sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra de los deudores.

Se establece entonces que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb1dc82d044fa069e23a2b1eb42fcb8a8c0867593af96efb8fef2e66f4fd08b**

Documento generado en 31/05/2022 06:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>